



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 <b>2020 00295</b> 00
DEMANDANTE	JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ
DEMANDADO	MARLENY CARDENAS SALDARRIAGA
REFERENCIA	Resuelve Recurso de Reposición

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, promovido en contra de MARLENY CARDENAS SALDARRIAGA, la parte ejecutante presento oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por esta judicatura el 29 de abril de 2021, mediante el cual se desestimó la petición de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales pagados deficitariamente por la ejecutada.

Su inconformidad radica en:

“No le asiste razón al A Quo al manifestar que el título ejecutivo no es plena prueba contra quien se aduce. Esto porque, contiene obligaciones recíprocas para las partes contratantes, de las cuales debe verificarse su cumplimiento por estas. Ello, con el fin de establecer si en efecto tuvo lugar el incumplimiento alegado por el ejecutante.

“...”

Se desprende que cumplí con las obligaciones que se derivan del Convenio de Servicios Profesionales. No hay duda alguna, que desplegué todo mi esfuerzo para tratar de conseguir los derechos demandados. Pese a que mi obligación era de medio, el proceso en ambas instancias fue favorable a los intereses de la demandada.

No es cierto, pues con base en lo narrado y los documentos aportados se evidencia el cumplimiento de las obligaciones por mi parte. Se brinda certeza absoluta al juez para decidir sobre el asunto. No es necesario allegar elementos de convicción adicionales a los presentados con la demanda ejecutiva.

Tampoco le asiste razón al A Quo al afirmar que no hay certeza del cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en el Convenio de Servicios Profesionales por la parte de la demandada.”

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición, el cual será resuelto por el Despacho.

No repondrá el Despacho su decisión, por las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular es de advertir que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral define el título ejecutivo en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que señale la Ley.”

Acorde con lo anterior, se concluye que el título ejecutivo es un documento escrito en forma breve, que contiene un derecho cierto y determinado, al cual la ley le atribuye efecto de prueba integral del derecho sobre el cual se pide la ejecución, por ello, cuando se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo, éste no puede tener dudas, debe ser líquido, determinado en su objeto, idóneo para identificarlo y exigible, esto es, no debe existir impedimento para la ejecución del mismo.

De lo brevemente expuesto se deduce que el objeto base de la reclamación dentro del presente proceso, no cumple con los requisitos antes reseñados para que se tenga como una obligación clara, expresa y exigible. Ello en el entendido que, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes en el caso bajo examen, hay una obligación bilateral, esto es, que la obligación no solo recae en cabeza de uno de los contratantes sino en ambos.

En igual sentido, tampoco se puede deducir que los documentos aportados en la demanda ejecutiva constituyan plena prueba del incumplimiento, puesto que, a pesar de haberse establecido que el incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato acarrea sanciones, este, por el cual se presenta la reclamación, no es el idóneo y la sola manifestación del apoderado no se encuentran enmarcada dentro de los requisitos contenidos en el art. 422 del CGP.

Es de precisar que el Código Procesal del Trabajo define inequívocamente la competencia para este tipo de conflictos en su artículo 2° numeral 6.

“los conflictos Jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive”

Aunado a lo anterior se tiene que el conflicto jurídico que surge del reconocimiento y pago de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, abarca todas las obligaciones que se derivan del cumplimiento o incumplimiento del contrato, por lo que fue el legislador quien determino la competencia a la jurisdicción laboral ordinaria, por lo tanto, debe entonces la parte ejecutante recurrir a la vía ordinaria para que el juez declare la exigibilidad de la obligación pactada a cargo de la señora CARDENAS SALDARRIAGA.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, el cual consagra que, “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) El que decida sobre el mandamiento de pago.” y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro del término establecido para hacerlo, de conformidad con el artículo ibídem, es decir “Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado”; se concederá el recurso de apelación impetrado por la ejecutante, el cual se concederá en el efecto suspensivo, atendida la naturaleza de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se desestimó la petición de librar mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de abril de 2021, notificados por estados el 30 de abril del mismo año, advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación, precisado que, al ser un proceso digital, el Juzgado dispondrá el envío del expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 96 del 09 de junio de 2022.  
  
INGRI RAMIREZ ISAZA  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

NVS